

De: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ PACHON <luisantoniorodriguez9@hotmail.com>

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 9:18

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: bryanortiz@gmail.com <bryanortiz@gmail.com>; Ernesto Martínez
<abogadosmartinezcelis@gmail.com>

Asunto: Envío memorial sustentación recurso de apelación

Doctor

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

HONORABLE MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA 002 DE FAMILIA

E.....S.....D

**REF: DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**

DE: MARIA DE JESUS CASTIBLANCO DE MARTINEZ

Contra. **MARIA DOLORES MORALES BOCANEGRA OTROS**

Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE.

RADICADO No. 11001310300620190032900

ASUNTO: ALLEGANDO SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

Reciba un cordial saludo Honorable Magistrado.

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ PACHÓN, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente correo electrónico me permito enviar memorial contentivo sustentación recurso de apelación contra la sentencia proferida por el señor Juez 6 de Familia de Bogotá, el día 28 de junio del año en curso, por medio del cual **NEGO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, en auto de fecha 27 de julio del presente año. Ruego acuso del presente.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

LUIS ANTONJO RODRIGUEZ PACHÓN

C.C. No. 19.258.268 de Bogotá

T.P. No. 68.582 del C.S.J.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PACHÓN
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA Y ADMINISTRATIVO.

Doctor
CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA
E.....S.....D

REF: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE: MARIA DE JESUS CASTIBLANCO DE MARTINEZ Contra. **MARIA DOLORES MORALES BOCANEGRA OTROS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE.**

No. 11001311000620190032901.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PACHÓN, abogado titulado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la demandante señora **MARIA DE JESUS CASTIBLANCO DE MARTINEZ**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Magistrado, en su auto de fecha 27 de julio del año en curso y al efecto **SUSTENTO** el recurso de **APELACION**, interpuesto el día 28 de junio del año en curso contra la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, como lo reseño el **AD-QUO**, el cual hago en los siguientes términos:

Honorable Magistrado, radica mi inconformidad con la sentencia aquí impugnada el hecho, que para el ad-quo frente a la Decisión Proferida dentro del referenciado de **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, trajo como sustento de las mismas, el hecho de no haberse cumplido con los requisitos axiológicos, establecidos por **LA JURISPRUDENCIA**, como son **LA COMUNIDAD DE VIDA. LA SINGULARIDAD Y LA PERMANENCIA**, los cuales le correspondía a la parte actora acreditar la concurrencia de estos elementos dentro del proceso.

Comenzando, el ad-quo, haciendo la precisión, que los señores **JESUS ANDRES** y **YULY MARTINEZ CASTIBLANCO**, no eran hijos del causante señor **JESUS ANTONIO MORALES CIFUENTES (Q.E.P.D.)**, y es así, que la parte demandante los llamo como testigos y no como demandados, de tal suerte que si estos se refieren como su padre, podríamos tenerlo como padre de crianza y no como biológico.

Honorable Magistrado, como bien se puede apreciar, la decisión proferida por el ad-quo, tuvo como bastión suficiente, el interrogatorio de parte absuelto por la demandante señora **MARIA DE JESUS CASTIBLANCO DE MARTINEZ**, la declaración de sus hijos **JESUS ANDRES** y **YULY MARTINEZ CASTIBLANCO** y el testimonio de la señora **LAURA MARTHA LOPEZ RIOS**, sin haber tenido en cuenta, todo el recaudo probatorio practicado en la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., por lo que sin dubitación alguna, no se tuvo en cuenta en su conjunto la totalidad de las pruebas recepcionadas dentro del proceso veamos:

2

La señora **MARIA DE JESUS CASTIBLANCO**, de manera libre, voluntaria, clara, expresa y espontánea en su interrogatorio de Parte manifestó al Despacho, la fecha en que comenzó su relación con el señor **JESUS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.), sin dubitación alguna como fue el día 15 de marzo del año 1982, hasta el año 1983, una relación de noviazgo, de allí en adelante se formalizó su relación de convivencia hasta el día de su fallecimiento 8 de abril del año 2018 del señor **JESUS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.), que si bien es cierto, por su edad, sus nervios no recordó de manera clara la fecha del deceso del señor **MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.), la forma como la tenía afiliada a salud y el por qué no fue afiliada a la Caja de Retiros de la Policía Nacional, al igual del porque no asistió a sus honras fúnebres y de haberse enfermado dos meses antes del fallecimiento, el cual ocurrió en su primer hogar, por cuanto este lo visitaba y compartía con sus demás hijos.

Honorable Magistrado, si bien es cierto, que en los hechos de la demanda se indicó la relación simultánea, por cuanto durante esta relación el señor **JESUS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.), procreo dos hijos de nombres **JESUS ANDRES MARTINEZ CASTIBLANCO**, nacido el día 21 de marzo del año 1984 y la señora **YULY MARTINEZ CASTIBLANCO**, nacida el día 17 de marzo del año 1985, y convivieron en el Barrio Tequendama de Kennedy de la Ciudad de Bogotá, donde compartieron techo lecho y mesa, ella se había separado del señor **JOSE MIGUEL MARTINEZ**, hacía más de 20 años, liquidaron su sociedad conyugal. El señor **MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.), tenía como profesión Agente de Policía Nacional, él le pagaba la seguridad social, no la afilio a la Policía, porque tenía a sus hijos y a su esposa afiliados. **Del preguntado por el Despacho.** Sobre la convivencia, fue clara en manifestar las fechas de inicio y su terminación, los sitios donde compartió techo mesa y lecho, la relación fue diaria fue continua. Acerca de la convivencia **Al Preguntado por el señor APODERADO de los DEMANDADOS: CUAL FUE LA RAZON QUE LA MOTIVO PARA ADELANTAR EL PROCESO. CONTESTO:** Porque yo me vi con una hija de **MORALES** y ella me dijo que a mí me tocaba la pensión, que yo hiciera esas vueltas, que como me iba a dejar quitar eso, yo le dije a mi hija y ella me comunico con el señor **LUIS RODRIGEZ** y presentamos esta demanda. **NO** conoció a todos los herederos solo a la persona que le llevaba la plata **JUDITH**, No estuvo en la enfermedad grave, solo se comunicaban por teléfono y los hijos ya no dejaron que hablara con ella, y no le permitieron comunicación alguna con él. En este interrogatorio, no se aprecia que la señora **MARIA DE JESUS CASTIBLANCO**, manifestara que el venia y la visitaba en su casa, Los hijos de esta, también manifestaron que el también venia, es más uno hablo de manera expresa de aquí y de allá.

Honorable Magistrado, según lo manifestado por el ad-quo, el hecho que los hijos y en especial uno manifestó de manera expresa, **de aquí y allá**, esto no le resta a la **COMUNIDAD DE VIDA LA SINGULARIDAD y LA PERMANENCIA**, a la convivencia que mantuvo la señora **MARIA DE JESUS CASTIBLANCO** con el señor **JESUS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.). Las demás pruebas practicadas y que no fueron tenidas en cuenta por el ad-quo, sin dubitación alguna manifestaron esa convivencia permanente de compartir **TECHO MESA Y LECHO** es algo de puertas para adentro. Pero no fueron valoradas por el ad-quo. Por el contrario para él ad-quo fue una **DUDA**, todas estas circunstancias.

3

Honorable Magistrado, igualmente radica mi inconformidad con el fallo aquí impugnado que el ad-quo, no tuvo en cuenta para llegar a su conclusión de **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, los testimonios de la señora **NURY CASTRO**, que compartió con la pareja **CASTIBLANCO-MORALES**, que ella misma se quedó varias veces en el apartamento que le arrendo el señor **JUAN URIEL MOLANO**, cenaron, tomaron sus cervecitas, y pernotaba en esa casa. Igual acontece con el testimonio de la señora **LAURA MARTHA LOPEZ RIOS**, hija del primer propietario del inmueble de la Carrera 78 N No. 40 B 30 sur Barrio Kennedy de la Ciudad de Bogotá, en el cual vivió la señora **MARIA DE JESUS CASTIBLANCO** y el señor **JESUS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.) en el cual duro 17 años. Sin dubitación alguna manifestó la forma como llego la señora **MARIA DE JESUS CASTIBLANCO**, el señor **JESUS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.), y sus dos hijos **JESUS ANDRES** y **YULY MARTINEZ CASTIBLANCO**, a vivir ahí, ocupando un apartamento en el segundo piso, donde ella lo veía todos los días, mañana, tarde y noche, pero de puertas para dentro no sabía si se queda o no, lo cierto es que las 07:00 AM lo escucha hablar con su padre y salía con la señora **MARIA**, para la plaza donde tiene un puesto de yerbas.

Igualmente el testimonio de la señora **ROSA ADELA LOPEZ DE AGUDELO**, quien de manera clara, precisa sin dubitación alguna, manifestó conocer al señor **JESUS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.) y a la señora **MARIA DE JESUS CASTIBLANCO**, por cuanto ellos vivieron en la casa de ella de un hermano que murió llamado **MARCO ANTONIO LOPEZ AGUDELO**, como veinte (20) años, ocuparon un apartamento en el segundo piso del inmueble, situado en la carrera 78N No. 40 B 30 sur Barrio Kennedy Tequendama, vivieron con sus hijos **YULY** y **ANDRES**, por eso los distinguí, le consta que el señor **MORALES** pernoto en la casa dormía ahí, que la relación fue publica, ellos compartían con él, que presentaba a la señora **MARIA** como su esposa, compartió con ellos los cumpleaños de la señora, allá vivió don **MORALES**, la señora **MARIA** y los dos hijos **YULY** y **ANDRES**., sabe que el falleció el día 8 de abril del año 2018, tiene presente la fecha, porque ella fue a las exequias de él, que el último domicilio fue la otra casa donde ellos vivieron cerca de la casa de ella.

Honorable Magistrado, todos los testigos coinciden en sus afirmaciones del conocimiento que tenían de la convivencia de la señora **MARIA DE JESUS CASTIBLANCO** y el señor **JESUS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.), se escuchó el testimonio del señor **JUAN URIEL MOLANO**, quien fue la persona que le arrendo un apartamento, en el primer piso del inmueble situado en la carrera 78 P No. 40-C-28 sur Barrio Tequendama Ciudad Kennedy, por un término de ocho (8) años, siempre lo vio en el apartamento con la señora **MARIA DE JESUS CASTIBLANCO**, ahí vivieron con la hija y un nieto. La señora **YULY** le entregaba la plata del arriendo que él le daba y es así, que en su declaración el señor **JESUS ANDRES MARTINEZ CASTIBLANCO**, **al preguntado por el Despacho**. Si su papa pernotaba en la casa **CONTESTO** Si todo el tiempo estaba con nosotros, con sus amigos.

Honorable Magistrado, el ad-quo, no tuvo en cuenta el artículo 176 del C.G.P. **APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**. Las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la validez de ciertos actos.

En el presente proceso no fueron tenidas en cuenta todas las pruebas testimoniales, solamente se habló del testimonio de la señora **LAURA MARTHA LOPEZ RIOS**, de **JESUS ANDRES** y **YULY MARTINEZ**, quienes por el hecho de decir que el señor **JESUS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.), también venía y de manera expresa de aquí y de allá, esto no quiere decir que no convivieron los señores **MARIA DE JESUS CASTIBLANCO** y el señor **JESUS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.) de manera permanente y singular. La sola noche, no nos indica, que no se cumple con los elementos axiológicos de la comunidad de vida, singularidad y la permanencia, elementos, que si cumplió los compañeros permanentes **CASTIBLANCO-MORALES** (Q.E.P.D). Además el señor **MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.) fue miembro de la Policía Nacional, quien trabaja por turnos y se le felicitaba estar con la demandante y sus hijos. Con el anterior acervo probatorio practicado, el ad-quo toma la decisión de **NEGAR LAS PRETNSIONES DE LA DEMANDA**, sin haber tenido en cuenta toda la prueba testimonial en su conjunto, para efectos de la valoración de la prueba, conforme a la sana crítica, por el contrario tuvo en cuenta para su decisión, la manifestaciones de los demandados y testigos, de los cuales siempre respondieron de manera tajante al unísono, no conocer a la demandante, ni a sus hijos, a pesar que alguno de los señores **MORALES-BOCANEGRA**, compartieron con **YULY** y **JESUS ANDRES MARTINEZ CASTIBLANCO**, lo que sin dubitación alguna, si conocían de la existencia de esta relación de pareja y de sus hijos. Porque la señora **MARIA JESUS CASTIBLANCO**, apoyada por una de las hijas del señor **MORALES** (Q.E.P.D.), le recomendó iniciar el proceso para la pensión, lo que la llevo a presentar esta demanda y la demandada señora **JUDITH MORALES**, resulta mintiendo y negando tal hecho. Cuando fue esta señora, quien me presento a la señora **YULY MARTINEZ CASTIBLANCO**, para que adelantara el proceso de Unión Marital de Hecho, por cuanto este togado no las conocía.

Honorable Magistrado, Igualmente radica mi inconformidad con el fallo aquí impugnado, el hecho que el ad-quo, argumento en el mismo, que por el contrario los testigos de la parte demandada, fueron acordes en señalar, que el siempre pernoto en su casa, he aquí una gran relevancia por los hijos, la propia demandante manifestó, que él respetaba a sus hijos y que por eso no la había afiliado a la Seguridad Social de la Policía Nacional, Honorable Magistrado, esta afirmación hecha por mi mandante, no le resta ni le quita la permanecía y singularidad de la comunidad de vida, que tuvo con el causante señor **JESUS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.), el mismo despacho reconoce una relación amorosa, pero para el Despacho ninguna de estas manifestaciones, resultan ser suficiente y contundente, para determinar la existencia de la convivencia en los términos que exige la Ley 54 de 1990. Es decir que sea permanente y la intención de formalizar una vida en común, de no ser así, no habían procreado dos hijos, con las consecuencias ya sabidas y aclaradas por los mismos hijos **JESUS ANDRES** y **YULY MARTINEZ CASTIBLANCO**, les quedara en su corazón el cariño, el amor que les profesaron a su señor Padre **JESUS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.) y que los hijos **MORALES-BOCANEGRA**, conocieron de su existencia, porque por lo menos dos estuvieron en su domicilio, como así lo manifestó bajo la gravedad del juramento **JESUS ANDRES** y **YULY MARTINEZ CASTIBLANCO**, de haber compartido con **JUDITH** y el otro haberles llevado una nevera, hecho que no desmintieron los demandados. Así se vislumbra en las fotografías allegadas como en los videos, pero que para el ad-quo, esta prueba, no conlleva a la certeza de la convivencia y así lo manifestó el ad-quo que “Son todas estas circunstancias las que ponen en DUDA la existencia de esa UNION MARITAL DE HECHO”. Lo resaltado y subrayado es mío para la importancia del párrafo.

5
La prueba documental allega por mi poderdante, sin dubitación alguna, y que prácticamente no fue tenida en cuenta por el ad-quo, nos indican que el señor **JESUS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.), si compartió **TECHO MESA Y LECHO**, en el inmueble de la carrera 78N No. 40 B 30 sur Barrio Tequendama de Kennedy, pues se aprecia en la fotografía al señor dueño de la casa **MARCO ANTONIO LOPEZ AGUDELO** (Q.E.P.D.), determinado como el No.2. La señora **ROSA ADELA LOPEZ**, determinado con el No.5, el señor **JESUS ANTONIO MORALES** (Q.E.P.D), determinado con el No.1. La señora **YULY MARTINEZ**, determinada con el No.4 y la señora **LAURA MARTHA LOPEZ**, determinada con el No.6. Esta prueba nos indica, que si compartían eventos sociales los compañeros permanentes **MORALES-CASTIBLANCO**, su convivencia permanente, de lo cual dieron **FE** los testigos que están en la fotografía y lo reafirmaron en su declaración.

Honorable Magistrado, igualmente radica mi inconformidad con el fallo aquí impugnado, **el hecho, que el ad-quo no allá tenido en cuenta la prueba documental fotografías y videos**, en donde si dubitación alguna se observa la fecha de iniciación de la relación amorosa de la señora **MARIA DE JESUS CASTIBLANCO** y el señor **JESUS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.), donde comenzó una relación amorosa en el año 1982 y al celebrar su primer aniversario en el año 1983, comenzó a partir de esta fecha una comunidad de vida, enterándose mi mandante que el señor **MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D) era casado, hecho que no podía pasarse por alto, pues prueba de esta, es el nacimiento de **JESUS ANDRES MARTINEZ CASTIBLANCO** en el año 1984 y **YULY MARTINEZ CASTIBLANCO**, ocurridos en el año 1985, con el fallecimiento de la señora **MARIA SANTOS BOCANEGRA DE MORALES** (Q.E.P.D.), ocurrido el día 23 de enero del año 2001, se disuelve el vínculo matrimonial y por ende la Sociedad conyugal, queda en estado de liquidación.

Honorable Magistrado, frente a este hecho y conforme al artículo 1º. De la Ley 54 de 1990, se forma la Unión marital de Hecho de la señora **MARIA DE JESUS CASTIBLANCO** y el señor **JESUS ANTONIO MORLES CIFUENTES** (Q.E.P.D.) y por ende la sociedad patrimonial de hecho, es decir, que partir del día 24 de enero del año 2001, inicia la Unión Marital de Hecho, la que perdurando por más de dos años, hasta la fecha del fallecimiento del señor **JESUS ANTONIO MORALES** (Q.E.P.D.), ocurrido el día 8 de abril del año 2018, que como bien lo indico la señora **MARIA DE JESUS CASTIBLANCO DE MARTINEZ** y sus dos hijos, falleció en el otro domicilio familiar, por cuanto este se enfermó en el mes de febrero del año 2018 y de ahí no le permitieron comunicación, ni trato con ella y sus hijos.

Dentro del proceso, se tiene que si existió una comunidad de vida, permanente y singular, pues el señor **MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D), vivió en otros inmuebles diferentes al de su propiedad, como se encuentra probado en el proceso, con los testimonios y la prueba documental allegada, si compartieron **TECHO MESA Y LECHO** y está probado, con la procreación de sus dos hijos **JESUS ANDRES** y **YULY MARTINEZ CASTIBLANCO**, quienes recibieron todo el amor, apoyo y ayuda mutua de sus padres, en especial la del señor **JESUS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D), así se probó con los testimonios de sus hijos y de las personas que declararon, por conocimiento directo que tenían de esta relación de pareja.

6

Los Interrogatorios de Parte, absuelto por los demandados, fueron todos responsivos de manera negativa mintiendo al Despacho, todo lo relacionado con la convivencia de la señora **MARIA DE JESUS CASTIBLANCO** y el señor **JESUS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.), que precisamente una de sus hijas como así lo manifestó la demandante en su interrogatorio de parte, indico su nombre **JUDITH**, le aconsejo que presentara la demanda, porque tenía derecho a la pensión, así lo hizo y fue desmentida de manera tajante por esta demandada, en su interrogatorio de parte, por evitar problemas con sus demás hermanos, así también lo reafirmo la señora **YULY MARTINEZ CASTIBLANCO**, en su testimonio, por cuanto no podía ser demandada, por no tener el apellido de su padre señor **MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.)

Honorable Magistrado, el ad-quo llego a su conclusión, que la Ley 54 de 1990, en el sentido, que la convivencia debe ser permanente y que entre ellos, allá existido la intención de formalizar una vida en común, en el caso sub-judice, los compañeros permanentes **MORALES-CASTIBLANCO**, así la formalizaron y procrearon sus dos hijos, y perduro hasta su fallecimiento del causante señor **JESUS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D), fue atendido por sus hijos **MORALES-BOCANEGRA**, porque se agravo estando en dicho inmueble, por cuanto lo frecuentaba, como lo manifestaron sus hijos **JESUS ANDRES** y **YULY MARTINEZ CASTIBLANCO**, porque él era su padre independiente de no tener el apellido, por las razones expuestas en su declaración.

Honorables Magistrado, el ad-quo fue claro en su decisión, al dejar plasmado, una suposición de la convivencia del señor **JESUS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.) y la señora **MARIA DE JESUS CASTIBLANCO**, como es el hecho de resaltar que la testigo señora LAURA MARTHA LOPEZ RIO, manifestó que ella lo veía a las 7 de la mañana al señor MORALES en la casa, el ad-quo, en su argumento del fallo, manifiesta que él podría madrugar a llegar a la casa y eso no quiere significar necesariamente, que el pernotara en el inmueble que tenía doña MARIA DE JESUS CASTIBLANCO. Se estaba creando por el Despacho, una **SUPOSICIÓN**, que no es de recibo, por cuanto la prueba recaudada, nos indica sin dubitación alguna, que si se dio la Unión Marital de Hecho entre la señora **MARIA DE JESUS CASTIBLANCO** y el señor **JESUS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D).

Honorable Magistrado, por último, se deja planteada la decisión del ad-quo, en el presente fallo, que "Son todas esas circunstancias las que ponen en DUDA la existencia de esa UNION MARITAL DE HECHO con la presencia de los elementos que la estructuran. Cuando del acervo probatorio practicado por este togado, como fue la prueba documental, testimonial, interrogatorios de Parte, nos indicaron sin dubitación alguna, la Existencia de la Unión Marital de Hecho, entre la señora **MARIA DE JESUS CASTIBLANCO** y el señor **JESUS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.), pruebas que el ad-quo, no aprecio en su conjunto, para llegar a la convicción del fallo aquí proferido, pues así lo dejo plasmado en el mismo, tejiendo un manto de duda, pero que al final determino **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**. Lo resaltado y subrayado es mío para la importancia del párrafo.

Igualmente Honorable Magistrado, el ad-quo no tuvo en cuenta todo el acervo probatorio allegado con la demanda y la contestación de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, se aprecia la parcialidad con la prueba, pues a pesar del interrogatorio formulado a los demandados, siempre fueron responsivos de manera tajante, de negar todo lo relacionado con los hechos de la demanda y su contestación de las excepciones propuestas.

7

En los anteriores términos dejo **SUSTENTADO** el recurso de **APELACION**, interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de junio del año 2022, por medio del cual el ad-quo **NEGO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

Respetuosamente, solicito al Honorable Magistrado, se tenga en cuenta lo reparados efectuados y adicionados al recurso de **APELACIÓN**, interpuesto contra la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

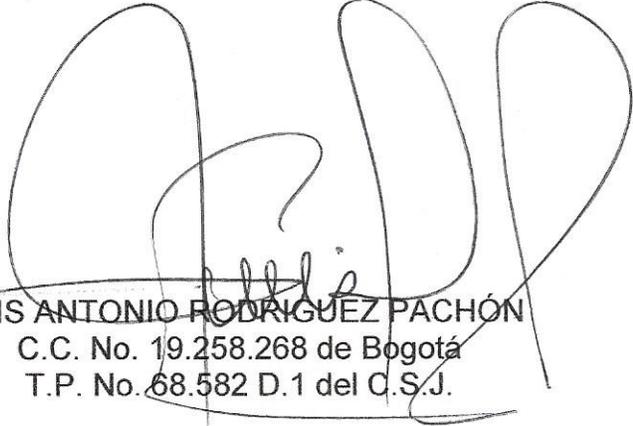
Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Magistrado, se sirvan **REVOCAR**, La sentencia, proferida por el señor Juez 6 DE FAMILIA DE BOGOTA, de fecha 28 de junio del año 2022, por medio de la cual **NEGO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En consecuencia, se sirva proferir la sentencia que en derecho corresponda. Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Ruego al Honorable Magistrado, se tenga en cuenta toda la prueba obrante dentro del proceso y la recauda en la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ PACHÓN
C.C. No. 19.258.268 de Bogotá
T.P. No. 68.582 D.1 del C.S.J.